

Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Guanajuato

Ejercicio Fiscal del 2005

H. Congreso del Estado de Guanajuato.

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y, artículos 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Yuriria, Gto., presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2005, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de

proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

3.1. Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

3.2. Pronóstico de ingresos. Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2005; y

- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación;

Segundo: Para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

3.3. Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

3.3.1. Impuesto Predial: En este concepto referente a los valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cálculo del impuesto predial, se optó por aplicar el porcentaje del 5 %, respecto al índice de inflación con el que se espera terminar en presente ejercicio; en esta misma proporción se hace el cambio en los conceptos de cobro vigentes o en las cantidades contenidas en la Ley de Ingresos del 2004 del municipio.

3.3.2. Impuesto sobre traslación de dominio: En este concepto se considera el aumento del 5 % en la tasa con relación a la vigente en la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria en el 2004, esto es considerando el índice de inflación con el que se espera cerrar el presente ejercicio y que la tasa vigente es la misma que se aplicaba en el ejercicio 2003.

3.3.3. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: En este concepto se considera el aumento del 5 % en las tasas vigentes en la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria en el 2004, considerando el índice de inflación con el que se espera cerrar el ejercicio y que dicha tasa ya tiene una antigüedad de 2 ejercicios.

3.3.4. Impuesto de fraccionamientos: Para este concepto se considera un aumento del 5 % en sus tarifas respecto de las vigentes en la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria en el 2004, en base al índice de inflación con el que se estima cerrar el presente ejercicio, además de considerar que dichas tarifas ya tienen una antigüedad de 2 ejercicios.

3.3.5. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: Para el cobro de este concepto, se considera un aumento del 5 % a la tasa vigente en la Ley de Ingresos del Municipio de Yuriria en el 2004, argumento apoyado por el índice de inflación y a que la tasa actual tiene una antigüedad de dos ejercicios.

3.3.6. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: En este concepto se considera el aumento del 5 % a las diversiones o espectáculos públicos distintos a los espectáculos de teatro y circo, para estos últimos se causarán a la tasa del 6.5 %, los primeros tomando como base el índice de inflación estimado para el presente ejercicio respecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Yuriria vigente; los segundos considerando un aumento respecto a los dos ejercicios anteriores, en los cuales las tasas no habían sufrido modificaciones. Con esto no se rebasan los límites establecidos en la legislación federal o estatal.

3.3.7. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Para el cobro de este concepto, se toma en consideración los límites que la legislación federal o estatal así establecen, los cuales se dieron a conocer en los criterios técnicos de apoyo para la elaboración de la presente iniciativa de ley y que es del 6 %; por lo tanto, respecto a la tasa del ejercicio 2004 establecida en la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, esta sufre modificaciones.

3.3.8. Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava: Estos conceptos se modificarán al 5 % de aumento respecto a las tarifas vigentes en la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria 2004, considerando el índice de inflación con que se espera cerrar el presente ejercicio y que dichas cantidades no se han modificado desde el ejercicio 2003.

3.4. Derechos: Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

3.4.1. Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado: Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el

ejercicio 2005 y que una vez aprobado por el H. Ayuntamiento de Yuriria, Gto., se hará llegar a esa instancia.

Las necesidades que presenta la infraestructura tanto administrativa, como del sistema hidráulico, drenaje y alcantarillado, los recursos materiales y humanos, así como los gastos de operación para la manutención y rehabilitación del sistema de agua potable y derivados, hacen necesaria la aplicación de nuevas tarifas en el cobro de servicios, para tal efecto y de acuerdo a los criterios de aplicación para las nuevas iniciativas de Ley de Ingresos para los Municipios, hemos considerado el aumento del 5 % respecto a las tarifas vigentes en la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria del 2004, en base a índice inflacionario con que se espera cerrar el año y considerando además que estas tarifas no se han modificado desde el ejercicio 2003.

3.4.2. Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos: Para el cobro de estos conceptos, se considera 5 % de aumento a la tasa establecida en la actual Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, en base al índice de inflación con que se estima cerrar el presente ejercicio. Asimismo, se hace la aclaración, que dicho servicio se prestará a solicitud de particulares independientemente de que estén constituidos en empresas o no.

3.4.3. Por servicios de panteones: Se considera el aumento a los conceptos derivados de este servicio del 5 % respecto de las tarifas vigentes en la Ley de Ingresos del Municipio de Yuriria 2004, en base al índice inflacionario con que se espera cerrar el año, además, este concepto tampoco sufrió modificación desde el ejercicio 2003.

3.4.4. Por servicios de rastro: Para el cobro de los conceptos derivados de este servicio, se considera el aumento del 5 % a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria vigente, de conformidad al criterio del índice inflacionario esperado para cerrar el presente ejercicio, además no se habían modificado estas tarifas desde el ejercicio 2003.

3.4.5. Por servicios de seguridad pública: En este concepto, se considera el aumento del 5 por ciento, en base al índice inflacionario estimado para el cierre del presente ejercicio, dicho aumento se aplica a la cuota vigente establecida en la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria en el 2004, esta cantidad no se había modificado desde el ejercicio 2003.

3.4.6. Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija: Para los conceptos derivados por estos servicios, se considera el aumento del 5 por ciento respecto de las tarifas establecidas en la presente Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria.

3.4.7. Por servicios de tránsito y vialidad: Para este concepto se aplica el aumento del cinco por ciento a la cuota vigente en la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, en base al índice de inflación que se estima para el cierre del presente ejercicio. Dentro de esta sección se hará mención que los conceptos no contemplados dentro de la presente iniciativa se aplicarán conforme al reglamento de tránsito y transporte municipal, es decir las multas o servicios de transporte público de carga y descarga, que imponga dicha corporación.

3.4.8. Por servicios de estacionamientos públicos: En este concepto se contempla el aumento a la cuota vigente en la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria del 5 %, considerando el índice de inflación y que dicha cantidad de no se ha modificado desde el ejercicio 2003.

3.4.9. Por servicios de obra pública y desarrollo urbano: En estos conceptos se considera el aumento del 5 por ciento a las tarifas que actualmente se aplican contempladas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria del 2004, además, estas no han sufrido modificaciones desde el ejercicio 2003.

3.4.10. Por servicios de la práctica de avalúos: A las cuotas y tarifas que contemplan los distintos conceptos por estos servicios, se considera el 5 % de aumento respecto de las señaladas por la vigente Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria.

3.4.11. Por servicios en materia de fraccionamientos: Estos conceptos se cobrarán considerando el aumento del 5 por ciento respecto de las tarifas que actualmente se aplican según la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria 2004, tomando como base el índice inflacionario estimado para el cierre del presente ejercicio; respecto a los conceptos a cobrar, se conservarán los que están estipulados en la Ley citada.

3.4.12. Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios: Las tarifas a aplicar para los conceptos derivados de este tipo de ingresos, es considerando el 5 por ciento de aumento respecto de las que establece la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria en el 2004. Para este fin tomamos como base el criterio del índice inflacionario estimado para el cierre del presente ejercicio, además de que las tarifas actuales no se han modificado desde el ejercicio 2003.

3.4.13. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas: La cuota a aplicar para este concepto, es la que resulta de tomar como base la que se aplica actualmente según la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria más el 5 % de aumento, considerando el índice inflacionario y que dicha tarifa no se había modificado desde el ejercicio 2003.

3.4.14. Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias: A estos conceptos se les considera el 5 por ciento de aumento, respecto de las

tarifas vigentes en la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria 2004; considerando el criterio del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio y que estas cantidades no se han modificado desde el ejercicio 2003.

3.4.15. Por servicios en materia de Acceso a la Información: Las cuotas para aplicar son las que resultan de aplicar el 5 por ciento de aumento a las que actualmente señala la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria ejercicio 2004, considerando el índice de inflación que se estima para el cierre del presente año, además de que desde el ejercicio 2003 no se habían modificado las tarifas señaladas.

3.5. De las Contribuciones especiales: Esta contribución es el pago obligatorio que deberán efectuar al fisco municipal, los propietarios o poseedores, en su caso, de bienes inmuebles que resulten beneficiados por una obra pública. Estos conceptos se seguirán causando y liquidando en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Respecto del servicio de alumbrado público, se considera las mismas tasas que señala la actual la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria.

3.6. De los Productos: Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios, su importe debe enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan o por los términos que al respecto señala la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

3.7. De los Aprovechamientos: Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución, las cuales serán las mismas que actualmente señala la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria del 2004.

3.8. De las Participaciones Federales: La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, en la elaboración de la presente iniciativa, se considera un aumento del 1 por ciento, por tomar en cuenta los criterios de austeridad y equidad que se han emitido en los distintos medios a nivel estatal o por las diferentes dependencias de gobierno que tienen relación con este concepto (Secretaría de Planeación y Finanzas, Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de Congreso del Estado).

3.9. De los Ingresos extraordinarios: Con base a las estadísticas de ejercicios anteriores, se siguen considerando ingresos por este concepto, los cuales se pronostican por un aumento del 5 % de los que se pronosticaron en la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria del 2004.

3.10. De las Facilidades administrativas y estímulos fiscales: Es sin duda uno de los apartados de mayor importancia dentro de la iniciativa de Ley de Ingresos, puesto que la política fiscal de los ayuntamientos en los tiempos actuales, es sin duda la de poder otorgar estímulos fiscales que estén dentro de los permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que cada uno de ellos fije como medidas aplicables en esta materia, así como dar las facilidades administrativas necesarias, de manera de motivar e incentivar a los sujetos de ley a cumplir con sus obligaciones fiscales.

3.11. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial: Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

3.12. De los ajustes. Como se pudo apreciar, el aumento aplicable a las tarifas y cuotas contenidas en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria a aplicar durante el 2005, fue del cinco por ciento, en la inteligencia de que la base fueron las cantidades contenidas en la Ley de la materia vigente, se tomo la decisión de considerar el presente capítulo ya que al aplicar el porcentaje de incremento, resultan cantidades fraccionadas que inclusive no llegan a la unidad. En este apartado se encontrarán los criterios para el redondeo de cantidades.

3.13. Disposiciones transitorias. Con este capítulo se prevén las normas que tienen esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3º.- La Hacienda Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato,

serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

1.- IMPUESTOS:

**\$
5'722,500.00**

- a) Impuesto Predial.
- b) Impuesto sobre traslación de dominio.
- c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.
- d) Impuesto de fraccionamientos.
- e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas
- f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava.

II.- DERECHOS:

**\$
2'162,400.00**

- a) Por los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado.
- b) Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- c) Por servicios de panteones.
- d) Por servicios de rastro.
- e) Por servicios de seguridad pública.
- f) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.
- g) Por servicios de estacionamientos públicos.
- h) Por servicios de tránsito y transporte.
- i) Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.
- j) Por servicios de práctica de avalúos.
- k) Por servicios en materia de fraccionamientos.
- l) Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.
- m) Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.
- n) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias.
- o) Por servicios en materia de acceso a la información.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

- a) Ejecución de obras públicas.
- b) Derechos de Alumbrado público

IV.- PRODUCTOS:

**\$
619,500.00**

V.- APROVECHAMIENTOS:	\$
	63'393,400.00
VI.- PARTICIPACIONES:	\$
	25'963,500.00
VII.- EXTRAORDINARIOS:	\$
	1'418,340.00
TOTAL	\$
	99'279,640.00

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4º.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

- I.-** Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2003 y 2004, así como aquellos cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:
- | | |
|--|---------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c.- Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |
- II.-** Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y después de 2003:
- | | |
|--|--------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 8 al millar |
| b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 15 al millar |
| c.- Inmuebles rústicos | 6 al millar |
- III.-** Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 1993:
- | | |
|------------------------------------|--------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos | 13 al millar |
| b.- Inmuebles rústicos | 12 al millar |

Artículo 5º.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	1632.00	3922.00
Zona comercial de segunda	1095.00	1639.00
Zona habitacional centro medio	609.00	1060.00
Zona habitacional centro económico	270.00	587.00
Zona habitacional otras zonas medio	294.00	548.00
Zona habitacional de interés social	166.00	305.00
Zona habitacional otras zonas económico	135.00	270.00
Zona marginada irregular	60.00	127.00
Valor mínimo	39.00	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	4816.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4059.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3375.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3375.00
Moderno	Media	Regular	2-2	2894.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2408.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2137.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	1836.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1505.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1566.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1207.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	873.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	546.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	421.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	240.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2769.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2231.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1685.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1870.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1505.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1117.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1050.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	843.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	692.00

Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	692.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	546.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	485.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3010.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2592.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2137.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2017.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1535.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1207.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1392.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1117.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	873.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	843.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	692.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	572.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	485.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	361.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	229.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2408.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	1896.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1505.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1685.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1414.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1084.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1117.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	907.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	786.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1505.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1290.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1027.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1117.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	907.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	692.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1746.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1535.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1290.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1232.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1084.00
Frontón	Media	Malo	17-3	843.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$	10,622.00
2.- Predios de temporal		4,049.00
3.- Agostadero		1,809.00
4.- Cerril o monte		762.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$	6.00
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana		14.00

3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	27.00
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	37.00
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	45.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6º.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- y,
- e).-Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7º .- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8º .- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|-------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 1 % |
| II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.5 % |
| III.- Tratándose de inmuebles rústicos | 0.5 % |

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9º.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO

- | | | |
|---|----|------|
| I.- Fraccionamiento residencial "A". | \$ | 0.34 |
| II.- Fraccionamiento residencial "B". | \$ | 0.23 |
| III.- Fraccionamiento residencial "C". | \$ | 0.23 |
| IV.- Fraccionamiento de habitación popular. | \$ | 0.11 |
| V.- Fraccionamiento de interés social. | \$ | 0.11 |
| VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva. | \$ | 0.07 |
| VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera. | \$ | 0.11 |
| VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana. | \$ | 0.11 |
| IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada. | \$ | 0.17 |
| X.- Fraccionamiento campestre residencial. | \$ | 0.34 |
| XI.- Fraccionamiento campestre rústico. | \$ | 0.11 |
| XII.- Fraccionamiento turístico. | \$ | 0.23 |
| XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo. | \$ | 0.11 |
| XIV.- Fraccionamiento comercial. | \$ | 0.34 |
| XV.- Fraccionamiento agropecuario. | \$ | 0.09 |
| XVI.- Fraccionamientos mixtos de usos compatibles | \$ | 0.20 |

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 17 %.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9 %, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.5 %.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|----|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6% |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido. | 6% |

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL,
CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE,
ARENA Y GRAVA.**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$	1.10
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$	1.70
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$	1.70
IV.-	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$	0.50
V.-	Por bloque de mármol por kilo.	\$	0.10
VI.-	Por tonelada de pedacería de mármol.	\$	3.30
VII.-	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$	0.04
VIII.-	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$	0.04

IX.-	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$	0.11
X.-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$	0.11

**CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Tarifas

Rangos de Consumo	Doméstico Importe	Comercial Importe
De 0 a 10 m ³	\$ 27.00	\$ 54.00
De 11 a 20 m ³	\$ 38.00	\$ 89.00
De 21 a 30 m ³	\$ 56.00	\$ 100.00
De 31 a 40 m ³	\$ 82.00	\$ 123.00
De 41 a 50 m ³	\$ 121.00	\$ 158.00
De 51 a 60 m ³	\$ 175.00	\$ 197.00
De 61 a 70 m ³	\$ 204.00	\$ 228.00
De 71 a 80 m ³	\$ 235.00	\$ 262.00
De 81 a 90 m ³	\$ 260.00	\$ 297.00
De 91 a 100 m ³	\$ 298.00	\$ 331.00
De 101 en adelante	\$ 310.00	\$ 343.00

En los servicios de agua potable de cualquier uso se aplicará una indexación del 0.5 % mensual.

II.- Otros servicios

Concepto	Importe
a) Contrato de Agua Potable	\$ 333.00
b) Contrato de Drenaje	\$ 111.00
c) Instalación de Medidor	\$ 333.00
d) Viaje de Agua en pipa	\$ 300.00

III.- Para fraccionamientos se aplicará por derechos de incorporación y descarga un cobro por vivienda de acuerdo a la tabla siguiente:

Concepto	Agua	Drenaje	Ambos
Popular	\$ 1,176.00	\$ 706.00	\$ 1,882.00
Interés social	\$ 1,302.00	\$ 781.00	\$ 2,083.00
Medio	\$ 1,680.00	\$ 1,008.00	\$ 2,688.00
Residencial	\$ 2,205.00	\$ 1,323.00	\$ 3,528.00

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- El servicio público de limpia será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo. Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, con base al peso de esta, así como al material o residuo peligroso que contenga; se causarán y liquidarán a razón de \$ 0.05 por kilogramo.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Autorización para Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 29.00
c) Por un quinquenio	\$ 161.00
d) A perpetuidad	\$ 530.00
e) En gaveta nueva	\$ 1,551.00
f) En gaveta usada	\$ 886.00
II.- Venta de derechos de un terreno de 1.20 X 2.60 metros	\$ 4,032.00
III.- Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 353.00
IV.- Licencias para colocar lapidas en fosa o gaveta o construcción de monumentos en panteones municipales.	\$ 131.00
V.- Permiso para traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción.	\$ 123.00
VI.- Permiso para cremación de cadáveres.	\$ 168.00

VII.- Adquisición de derechos de gaveta.	\$ 3,885.00
VIII.- Permiso de exhumación.	\$ 157.00

SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastreo, se causará y liquidarán conforme a la siguiente:

Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Vacuno mayor (Toro, vaca y bueyes)	\$ 17.00
b) Becerros en general (Torete, becerro y ternera)	\$ 11.00
c) Ganado porcino	\$ 6.00
d) Ganado caprino	\$ 6.00
e) Aves (pollo)	\$ 2.00

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública especial, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, por \$ 222.00 por jornada de ocho horas.

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano.	\$ 4,200.00
II.- Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	\$ 4,200.00
III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano.	\$ 420.00
IV.- Por permiso eventual de transporte público por mes o fracción.	\$ 69.00

V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día.	\$	146.00
VI.- Por constancia de despintado.	\$	29.00
VII.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario.	\$	88.00
VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año.	\$	525.00

SECCIÓN SEPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20.- Los derechos por el servicio público de tránsito y vialidad, por el concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$ 36.00.

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por vehículo a \$ 5.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos.

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I.- Por licencias de construcción o ampliación de acuerdo a lo siguiente:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda.	\$	42.00
2. Económico por vivienda.	\$	173.00
3. Media por m2.	\$	1.10
4. Residencial y departamentos por m2.	\$	5.30

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio por m2.	\$	6.00
2. Pavimentos por m2.	\$	2.10

3. Áreas de jardines por m2.	\$	1.80
c) Bardas o muros por metro lineal.	\$	1.60
d) Otros usos:		
1. Oficinas, locales comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m2.	\$	4.40
2. Bodegas, talleres y naves industriales por m2.	\$	1.05
3. Escuelas por m2.	\$	1.05
II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.		
III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles, se pagará por m2 de acuerdo a la siguiente tabla:		
a) Uso habitacional.	\$	2.10
b) Usos distintos al habitacional.	\$	4.40
V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación.	\$	132.00
VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles por m2.	\$	4.40
VII.- Por peritajes:		
a) En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa, por m2.	\$	4.40
b) Otros, por m2 de construcción.	\$	2.10
VIII.- Por análisis de factibilidad para lotificar o fusionar, así como para relotificar, por cada uno de los predios.	\$	127.00
IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites por dictamen.	\$	142.00
X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional.	\$	485.00

Tratándose de predios ubicados en colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$ 33.00 para cualquier dimensión del predio.

XI.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial. \$ 745.00

XII.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial. \$ 763.00

XIII.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI Y XII.

XIV.- Por licencia de uso de la vía pública por m2. \$ 3.00

XV.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso. \$ 44.00

XVI.- Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a) Uso habitacional. \$ 277.00

b) Zonas marginadas. Exentos

c) Usos diferentes al habitacional. \$ 531.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DECIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 23.- Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 43.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea. \$ 118.00

b) Por cada una de las hectáreas excedentes. \$ 4.20

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de

este artículo sobre el valor de la construcción, sin cuota fija.

III.- Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento de plano del terreno:

a) Hasta una hectárea.	\$	909.00
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas.	\$	118.00
c) Por cada una de las hectáreas excedentes después de 20 hectáreas.	\$	97.00

Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el estado, se cobrará el 25 % de las tarifas fijadas en las fracciones II y III de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada, o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCION DECIMA PRIMERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 24 .- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m2 de superficie vendible.	\$	0.11
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por m2 de superficie vendible.	\$	0.11
III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:		
a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$	2.00
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales, turístico, recreativos-deportivos.	\$	0.12

IV.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. 1.00 %

b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio. 1.20 %

V.- Por el permiso de preventiva o venta, por metro cuadrado de superficie vendible. \$ 0.11

VI.- Por la autorización para relotificación, por metro cuadrado de superficie vendible. \$ 0.11

VII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible. \$ 0.11

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 25.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$ 945.00
b) Luminosos	\$ 525.00
c) Giratorios	\$ 50.00
d) Electrónicos	\$ 945.00
e) Tipo Bandera	\$ 38.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 38.00
g) Pinta de bardas	\$ 31.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 63.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 21.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 52.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.50
b) Tijera, por mes	\$ 10.50
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 52.00
d) Mantas, por mes	\$ 31.50
e) Pasacalles, por día	\$ 10.50
f) Inflables, por día	\$ 42.00

SECCION DECIMA TERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a \$ 1,371.00 por evento.

SECCION DECIMA CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 27.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$	28.00
II.- Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$	67.00
III.- Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento.	\$	28.00

- IV.- Cualquier otra constancia que se expida distinta a las \$ 28.00 expresadas.

SECCION DÉCIMA QUINTA

Artículo 28.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE
I.- Por consulta.	\$ 21.00
II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$ 0.50
III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$ 1.00
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$ 21.00

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 29.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que se obtengan de los Fondos de Aportación Federal, así como aquellos derivados de las funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuesto, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 33.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales y/o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38.- La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$ 151.00, de conformidad con lo establecido por el Artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 39.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 40.- Los contribuyentes usuarios del servicio de agua potable que cubran por adelantado sus cuotas por anualidad dentro del primer mes del 2005,

tendrán un descuento del 10 % de su importe, excepto los que tributen en la tarifa mínima.

**CAPITULO DECIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 41.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPITULO DECIMO SEGUNDO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 42.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde 50 centavos y hasta \$ 1.00	A decenas de centavos
Desde \$ 1.01 y hasta \$ 10.00	A decenas de centavos
Desde \$ 10.01 y hasta \$ 100.00	A pesos
Desde \$ 100.01 en adelante	A decenas de pesos

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2005.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.